



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por M.J.B., por daños personales sufridos en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 147/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público de vías, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido remitida, dicha solicitud, por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada, el 19 de enero de 2006, sufrió una caída a consecuencia de un socavón en la calzada cuando se disponía a cruzar por un paso de peatones, en la Calle del Pilar, esquina a la Calle Adelantado, de Santa Cruz de Tenerife, estando en el lugar la Policía Local, siendo trasladada a la Clínica S.C. por posible fractura del hombro izquierdo.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es de aplicación la citada Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, especialmente su art. 54.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2, LRJAP-PAC, y el art. 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, tal y como ocurre en este supuesto y se recoge en el Antecedente VIII de la Propuesta de Resolución.

6. El 1 de febrero de 2007 se otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A., concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que, sin embargo, carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no tiene participación en este procedimiento. Lo será cuando en un futuro la Administración ejerza, en su caso, el derecho de repetición contra la misma. Por tanto, sólo se debió otorgar el trámite de audiencia a la interesada.

Sin embargo, no consta que se le haya otorgado el trámite de audiencia a la reclamante, que es lo jurídicamente procedente, si bien de acuerdo con el art. 84.4 LRJAP-PAC se podrá prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, como sucede en este supuesto.

7. El 12 de marzo de 2007 se formula el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, superado el plazo de 6 meses de tramitación, previsto en el art. 13.3 RPRP.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario de la Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por el parte de Servicio de la Policía Local, en el que se afirma que estando un agente en el lugar de los hechos se observó "la caída fortuita en la vía, producida por un socavón por lo que se solicita servicio de ambulancia para su posterior traslado a la Clínica S.C. (...)".

Por otra parte, en el Informe del Servicio se pone de relieve que existían desperfectos en el lugar del accidente y que, por la empresa adjudicataria del

servicio de mantenimiento de las vías públicas, en la fecha de la caída no constaban como reparados.

3. La interesada aportó informes de la Clínica y del Centro de Rehabilitación donde fue atendida, de los que resultan la lesión que sufrió y las secuelas que le quedan.

4. En este supuesto, no se observa negligencia por parte de la afectada, porque de las fotos se deduce que el desperfecto existía y produjo la caída de la misma, aunque tampoco era de un tamaño claramente perceptible. Como ha señalado en otras ocasiones este Consejo Consultivo, no se le puede exigir al ciudadano medio, en el presente supuesto a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración ha cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además no genere riesgos para los peatones con su actuación, como ha ocurrido en este caso.

5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del servicio, ya que no se ha mantenido la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma ni evitado el daño sufrido por la afectada.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en cuanto a la responsabilidad de la Administración municipal por el accidente sufrido por la reclamante.

No obstante, la Corporación Local, que no ha finalizado el procedimiento por medio de Acuerdo con la interesada, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización, que corresponde a la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 RPRP, y no aplazar la determinación de la cuantía al acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y la afectada, máxime cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación no aparece como parte de la misma, siendo la responsabilidad patrimonial imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada a la fecha final del procedimiento, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en lo relativo a existencia de responsabilidad de la Administración, en cuanto existe nexo causal entre la prestación del servicio y el daño ocasionado, debiendo abonar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la indemnización correspondiente, debidamente actualizada, sin esperar a que se fije el *quantum* indemnizatorio entre el interesado y la empresa aseguradora municipal, conforme lo expuesto en el Fundamento IV.